

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Habeas Corpus Nro. 11001-40-03-019-2021-01209-00

Proceso No.: 11001-40-03-019-2021-01209-00
Accionante: Carlos Andrés Cortes Bernal
Accionado: Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Mediana Seguridad de la Modelo de Bogotá Y OTROS
Asunto: Fallo Habeas Corpus

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de HABEAS CORPUS impetrada por CARLOS ANDRÉS CORTES BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.029.885 Bogotá, quien, de acuerdo con lo informado, actualmente se encuentra privado de la libertad en Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Mediana Seguridad de la Modelo de Bogotá.

II. LA PETICIÓN

Adujó que se encuentra detenido actualmente en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Mediana Seguridad de la Modelo de Bogotá, no obstante, solicita su libertad en ejercicio de la acción constitucional de *habeas corpus*, en razón a que, durante el trámite de la audiencia judicial llevada a cabo el 10 de diciembre de 2021, dentro del proceso con radicado No. 11001610000020190009500, se declaró la nulidad procesal.

III. ANTECEDENTES

1.- ACTUACIÓN:

1.- A efectos de verificar la procedencia del amparo constitucional de *habeas corpus*, se ordenó oficiar al Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Mediana Seguridad de la Modelo de Bogotá, para que informara: a).- Por cuenta de qué autoridad judicial se encuentra detenido CARLOS ANDRÉS CORTES BERNAL, identificado con C.C. No. 80.029.885 de Bogotá, por qué delito, así como el estado del proceso; b).- aportara copia de las diligencias que los autorizan para mantener privado de la libertad al solicitante, si es el caso; c).- indicara que otras órdenes de privación de la libertad tiene vigentes.

1.1.- Igualmente se dispuso oficiar a: **(i)** Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, **(ii)** Fiscalía General de la Nación para que informaran que investigaciones y/o procesos se han radicado contra el señor CARLOS ANDRÉS CORTES BERNAL y al Instituto Penitenciario y Carcelario –INPEC- para que informaran si CARLOS ANDRÉS CORTES BERNAL, se encontraba a disposición de esa entidad y aportara copia de las diligencias que lo avalaban para mantener privado de la libertad al

solicitante si era el caso. Finalmente, para que indicaran que otras órdenes de privación de la libertad tiene vigentes.

1.2.- Asimismo, se vinculó al **(i)** Juzgado 54 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, **(ii)** a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y a **(iii)** la Secretaria de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá para que en el término de una (1) hora, informaran por qué delito, así como el estado del proceso bajo el radicado No. 11001610000020190009500 que se adelanta en contra del señor CARLOS ANDRÉS CORTES BERNAL, identificado con C.C. No. 80.029.885 de Bogotá, la situación actual de privación de la libertad del citado señor, si existen peticiones de libertad o traslado del privado de la libertad y en general, de lo que aquel señaló en su escrito petitorio de habeas corpus, además remitieran en forma digital el protocolo o expediente contentivo del caso del accionante, con las actuaciones a la fecha y demás documental que consideren relevante.

1.3.- Posteriormente se dispuso vincular al **i)** Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y **ii)** al Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad, **iii)** la Fiscalía 130 Seccional y **iv)** la Fiscalía 39 Especializada de Bogotá, a fin de que rindieran un informe detallado pronunciándose con relación a los hechos y pretensiones del caso.

2.- INTERVENCIONES:

En cumplimiento a los requerimientos realizados, las partes manifestaron:

a).- El JUEZ COORDINADOR DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ, indicó que dentro del CUI 110016101626201880108 NI 337500, en el mes de abril de 2019, ante el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, fueron realizadas audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, esta última en centro carcelario por la presunta comisión de los delitos de concierto para delinquir, receptación agravada en concurso homogéneo y sucesivo, cargos que afirmó fueron aceptados por el procesado.

Manifestó que, mediante informe secretarial del 18 de julio de 2019, se generó la ruptura de la unidad procesal, quedando el CUI en etapa de investigación a cargo de la Fiscalía General de la Nación, creando el CUI 110016100000201900095 respecto al señor CORTÉS BERNAL.

Señaló que con relación al CUI 110016100000201900095 NI 356636, una vez fue materializada la ruptura de la unidad procesal, las diligencias le correspondieron al Juzgado 54 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, el cual el 27 de abril de 2021, emitió sentencia condenatoria en contra del accionante y concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la defensa, razón por la que el 27 de mayo del 2021, el proceso fue remitido al Tribunal Superior de Bogotá, para lo pertinente, no obstante, aún no registra devolución del mismo, por ende, desconocen si se decretó una nulidad, como lo manifestó el accionante en su escrito.

Por lo anterior, solicita su desvinculación; no obstante, sugirió que en el evento de no haberse realizado, se vinculara al presente tramite al Tribunal Superior de Bogotá para que se pronunciara al respecto.

b).- Por su parte el **JUZGADO 54 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE LA CIUDAD**, en respuesta al requerimiento efectuado, manifestó que por reparto del 10 de julio de 2019 le correspondió dar trámite público al allanamiento realizado por los procesados en la audiencia de formulación de imputación efectuada ante el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, por lo que luego de varios procesos administrativos el 21 de abril de la presente anualidad se llevó a cabo la audiencia de lectura de fallo, oportunidad en la que los defensores interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria emitida en virtud del allanamiento realizado, el cual fue concedido en proveído de fecha 26 de mayo de 2021 y se remitieron las diligencias a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, sin que el proceso haya sido resuelto.

Agregó que no es la autoridad responsable por los hechos denunciados en el escrito contentivo de la acción, pues el juez de segunda instancia que conoció del recurso de apelación y que, según su dicho, declaró la nulidad de lo actuado no ha notificado dicha determinación, sin que la acción de habeas corpus constituya una instancia o un recurso adicional al procedimiento penal ordinario.

c).- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, señaló que el accionante se encuentra actualmente privado de la libertad mediante boleta de detención No. 0010, proferida por el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, por el delito de concierto para delinquir, receptación, quien fue capturado el 3 de abril de 2019 e ingresó a ese centro carcelario el 21 de mayo siguiente por cuenta del proceso No. 1100116101626201880108000.

Aunado a lo anterior, informó que desconoce la existencia del proceso No. 110010000020190009500-9501 y la audiencia fechada 10 de diciembre de 2021, en la cual el privado de la libertad Carlos Andrés Cortes Bernal manifiesta que se le decretó nulidad procesal.

d).- EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL, señaló que el 4 de abril de 2019 ante el Juzgado 18 Penal con Función de Control de Garantías, se le formuló imputación a CARLOS ANDRÉS ROJA MOYA entre otras personas, por los delitos de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto calificado con concurso homogéneo y sucesivo dentro del proceso No. 11001 60 00 000 2019 00095, en esa oportunidad se impuso privación de la libertad en centro carcelario como medida de aseguramiento, la cual se encuentra vigente.

El 27 de mayo del año en curso le correspondió conocer de la apelación formulada contra la sentencia dictada dentro del citado asunto, mediante auto de 9 de diciembre de 2021 se resolvió la instancia decretándose la nulidad del fallo proferido el pasado 27 de abril e improbando el allanamiento realizado por el accionante manteniendo incólume la medida de detención de acuerdo a lo consignado en el parágrafo 2 del artículo 317 del C.P., al no operar causal de libertad para ninguno de los imputados.

Explicó que tanto la imputación como la medida de aseguramiento impuestas no fueron objeto de invalidez o nulidad, pues esta se depreca exclusivamente en la sentencia dictada y tampoco tiene incidencia en esas decisiones la improbación del allanamiento a cargos porque tal y como lo señala la ley, en el tema de libertad, se deben restituir los términos de privación de la libertad, con lo que el proceso queda en el mismo estado en el que se encontraba para ese efecto.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si concurren las exigencias necesarias para conceder o no el amparo de habeas corpus.

IV. CONSIDERACIONES

1.- Sabido es que el hábeas corpus está consagrado en el artículo 30 de la Constitución Política de 1991, como un derecho fundamental del que puede hacer uso un ciudadano, ante cualquier autoridad judicial y en cualquier tiempo, cuando considere estar ilegalmente privado de la libertad; solicitud que debe resolverse dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a su presentación. Sobre el punto, la Corte Constitucional en sentencia T-1081 de 2004 expuso:

“El derecho consagrado en el artículo 30 de la Constitución puede también interpretarse como una acción, de igual naturaleza a la acción de tutela de que trata el artículo 86 superior, que tiene toda persona contra cualquier acto expedido por autoridad judicial, sea este auto o inclusive sentencia, pudiendo ser esta última de cualquier instancia, para pedir su libertad en aquellos casos en que creyere estar ilegalmente privado de ésta. Se puede afirmar, en otros términos, que se trata de una “acción de tutela de la libertad”, con el fin de hacer efectivo este derecho.”

(...)

si bien el derecho a la libertad personal ocupa un lugar importante en la normativa nacional e internacional, y es por ello que el hábeas corpus se orienta en principio a su garantía, es evidente que con frecuencia la privación de la libertad se convierte en un medio para atentar contra otros derechos fundamentales de la persona. Por lo tanto, el cometido esencial del hábeas corpus no se puede entender restringido solo a la protección del derecho a la libertad sino que ha de dársele una proyección mucho más amplia en cuanto verdaderamente abarca la garantía de todo el conjunto de derechos fundamentales de la persona que se encuentra privada de su libertad de manera arbitraria o ilegal, y que por esta circunstancia se encuentran en latente y permanente amenaza. En tal medida, el radio de protección del hábeas corpus no se limita a cubrir solo el derecho a la libertad sino que se expande para cubrir los otros derechos fundamentales íntimamente relacionados con éste, y que le dan soporte, como son los derechos a la vida y a la integridad personal.”

No obstante, cabe aclarar que este mecanismo es de naturaleza subsidiaria, por tanto no constituye un medio para sustituir al funcionario judicial a quien se le haya asignado el conocimiento de determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo de la libertad; de ahí que, al Juez Constitucional no le sea dable intervenir o inmiscuirse en asuntos que son propios del proceso de carácter penal y de competencia de esa justicia, no le es posible, por lo mismo, cuestionar los elementos del hecho punible, ni la responsabilidad de los procesados o condenados, ni la validez de la persuasión de los medios de convicción, ni la labor que al respecto desarrolle el funcionario judicial cognoscente.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado que el mecanismo constitucional no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades:

“(i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos de reposición y apelación como medios para impugnar las decisiones que interfieren el mencionado derecho fundamental; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa a la del funcionario u órgano llamado a resolver lo correspondiente.”¹.(Énfasis fuera de texto).

¹ (CSJ AP, 21 Jul 2009, Rad. 32260)

2.- Ahora, tal institución fue reglamentada en la Ley 1095 de 2016, que estableció la procedencia de esta acción constitucional ante el acaecimiento de dos eventos: **i)** cuando se trate de privaciones de la libertad sin el lleno de los requisitos, lo que se traduce en desconocimiento de las garantías constitucionales y legales y **ii)** cuando la persona que estando privada legalmente de la libertad, es víctima de una prolongación ilegal de su detención, de manera que en estos eventos el habeas corpus opera para la defensa de los derechos fundamentales a la libertad y los demás que desde su afectación puedan verse vulnerados tales como la vida, la integridad personal, entre otros, sin que ello implique de manera alguna que pueda ejercerse de forma directa ante el juez constitucional como si se tratase de un medio alternativo, supletorio o sustitutivo para discutir asuntos que son propios de los procesos en que se investigan y juzgan conductas de carácter punible.

3.- Conforme a las anteriores precisiones de orden legal y jurisprudencial, descendiendo al caso objeto de estudio se advierte que el promotor de la acción acude a este especial trámite, en razón a que por cuenta del proceso radicado bajo No. 11001 60 00 000 2019 00095 se encuentra privado de la libertad debido a la presunta comisión de los delitos de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto calificado con concurso homogéneo y sucesivo, circunstancia que considera ilegal dado que el juzgador de segunda instancia decretó la nulidad de lo actuado.

Sin embargo, de la revisión del material probatorio obrante al interior del asunto, así como los informes remitidos por los entes vinculados al trámite, se concluye que no hay lugar a conceder el amparo, habida cuenta que no se acreditó que el accionante hubiese presentado la solicitud de libertad ante la autoridad correspondiente, de manera que, no es posible debatir en esta sede las circunstancias expuestas relacionadas con la invalidación de lo actuado, pues por su naturaleza admiten un análisis jurídico al interior del proceso penal, escenario en el que al juez constitucional no le está dado inmiscuirse, máxime cuando no resulta evidente la trasgresión de esa prerrogativa.

Por lo tanto, si el actor considera que se cumplen los presupuestos establecidos en la ley y la jurisprudencia nacional para la efectiva concesión de este excepcional mecanismo y en consecuencia la obtención de su libertad debió acudir de manera primigenia al funcionario competente para resolver el asunto, en el caso particular, el Juez 18 Penal con Función de Control de Garantías, quien decretó la medida de aseguramiento, siendo esa autoridad a la que le corresponde establecer si le asiste o no razón en sus aseveraciones y con base en ellas definirá sobre su libertad.

4. Al margen de lo anterior, si en gracia de discusión, se aceptara que es dable resolver de fondo los argumentos de la acción, que no lo es, tampoco se observa que en el caso de marras concurren las exigencias previstas para la procedencia del habeas corpus, pues aun cuando en el trámite del recurso de apelación interpuesto por el aquí convocante contra la sentencia dictada el 27 de abril de 2021, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal decretó la nulidad, lo cierto es que la misma providencia se explicó las razones porque no era aplicable a las medidas adoptadas en la audiencia preliminar, entre estas, la medida de aseguramiento dictada, sino que la invalidez se deprecó exclusivamente de la sentencia que puso fin a la instancia y se declaró no probado el allanamiento efectuado por el señor Carlos Andrés Cortes Bernal por lo que se restituyen los términos de privación de la libertad de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 317 del Código Procedimiento Penal.

Con relación a este aspecto, vale la pena recalcar que en el numeral tercero de la parte resolutive de providencia emitida por la Corporación en cita el 9 de diciembre de la presente anualidad se señaló de forma expresa que la nulidad no operaba respecto la medida de privación de la libertad, así:

“TERCERO.-De conformidad con el artículo 317, parágrafo segundo, del C.P.P., deben restablecerse los términos del proceso, por lo que no opera causal de libertad para ninguno de los acá imputados.”

5. De lo expuesto en precedencia, resulta evidente que el imputado se encuentra privado de la libertad, en virtud de la orden emitida por autoridad de competente y de acuerdo con las circunstancias fácticas que rodean su caso, es decir, que no se dispuso, en manera alguna de forma arbitraria o caprichosa, debiendo continuar su proceso en establecimiento carcelario a la espera de que se surtan las etapas procesales pertinentes, lo que impone negar la solicitud elevada a través de la presente acción.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

V.I. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de Hábeas Corpus invocada por CARLOS ANDRÉS CORTES BERNAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a todos los interesados, y poner de presente al actor que contra esta providencia procede la impugnación dentro de los tres días calendario, siguientes a la notificación.

Notifíquese y Cúmplase

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da166053ae1a60ec558b7e95389bac4d91cd112c5e00d92f3391e45798965024**

Documento generado en 11/12/2021 11:41:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>